

## **COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED] A. [REDACTED] G. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/141-A, seguido a instancia de [REDACTED], [REDACTED], Coop. V. ([REDACTED]), contra [REDACTED], Coop.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## **LAUDO ARBITRAL**

En la ciudad de Valencia, a 29 de junio de 2012.

Vistas y examinadas por el Árbitro, J. [REDACTED] A. [REDACTED] G. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, a saber: como demandante, [REDACTED], Coop. V. ([REDACTED]), con domicilio social en la calle [REDACTED], [REDACTED], con CIF nº [REDACTED], y como demandado, la cooperativa [REDACTED] Coop.V., con domicilio social en [REDACTED], [REDACTED], y con CIF nº [REDACTED] y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 28 de diciembre de 2011, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 8 de febrero de 2012, y aceptado por éste el 9 de febrero del mismo año.



**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante, representada por la Letrada Doña [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada el 15 de diciembre de 2011.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la Cooperativa [REDACTED], Coop.V., solicitando sea dictado Laudo por el que se condene a la demandada al pago de la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS (59.951'00 €), en concepto de liquidación por saldo final de la campaña 2010/2011.

**TERCERO.-** La Cooperativa demandada, con la asistencia letrada de Don [REDACTED], contestó a la demanda mediante escrito presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 2 de marzo de 2012, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, básicamente, que el importe al que asciende la liquidación debía ser como máximo la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (6.442,51 €) por los motivos que en su escrito se manifiestan.

**CUARTO.-** La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

**QUINTO.-** En virtud de Diligencia de Ordenación de 8 de marzo de 2012 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada parte los que entendió convenientes. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro han sido practicadas en debida forma el 31 de mayo de 2012 con el resultado que consta en el Expediente. Una vez practicada la prueba, las partes fueron requeridas para presentar escrito de conclusiones, trámite que fue cumplimentado por ambas partes en tiempo y forma, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo y visto para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 15 de junio de 2012.

**SEXTO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, modificado por acuerdo del Pleno del Consejo del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 5 de mayo de 2000, como por la *Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, modificada por la *Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado*.



Asimismo, se ha cumplido con el requisito de emisión del Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de notificación a las partes de la aceptación del arbitraje.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, haciéndose constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES.**

La relación jurídica entre las partes se inicia con la firma del convenio de intercooperación de 14 de septiembre de 2006, en virtud del cual la Cooperativa [REDACTED] se integraba como socio temporal de [REDACTED] Coop.V. en los términos acordados, con una vigencia de tres años.

Este convenio fue objeto de dos prórrogas anuales sucesivas acordadas de mutuo acuerdo por las partes en fecha 10 de junio de 2009 y 3 de junio de 2010, prolongando su vigencia hasta el 31 de agosto de 2011, fecha de su finalización por vencimiento del plazo de duración acordado. Todo ello, en aras de alcanzar en el futuro un acuerdo de fusión entre ambas cooperativas, acuerdo que nunca llegó a producirse.

En este sentido, y dentro de la relación jurídica que vincula a las partes, se consideran hechos probados y no controvertidos, acreditados y en los que ambas partes están de acuerdo, los siguientes:

1º.- La existencia del referido convenio de intercooperación y sus prórrogas y cuya vigencia alcanzó hasta el 31 de agosto de 2011.

2º.- Que de conformidad con el convenio, toda la producción de [REDACTED] pasaba a formar parte de la producción cooperativizada de [REDACTED] Coop.V. Ésta, a su vez, se obligaba a recolectar, clasificar, manipular y comercializar la fruta de los socios de [REDACTED] en las mismas condiciones a las aplicadas a sus propios socios. No obstante, en el referido convenio de intercooperación se establecía que los anticipos y liquidaciones correspondientes se realizarían a través de [REDACTED], dado que era ésta quien adquiría la condición de socio de [REDACTED] Coop.V.



3º.- Que para practicar la correspondiente liquidación anual de la fruta a los socios de ██████, Coop.V. y en consecuencia también a ██████ por tener la condición de socio, debía tenerse en cuenta tanto los ingresos que debía percibir ██████ como los gastos que debía asumir.

4º.- Que era ██████ quien practicaba las correspondientes liquidaciones a sus socios, entre ellos ██████.

5º.- Que mediante burofax remitido por ██████ (documento nº 7 de la demanda) y recibido por ██████ en fecha 29/7/2011, ██████ requirió de pago a ██████, por importe de 59.951,05 € con base en la liquidación final de la campaña 2010/2011 practicada por la propia demandada (documento nº 6 de la demanda).

6º.- Que ██████ contestó a dicho requerimiento (documento nº 8 de la demanda) negando el pago de la referida cantidad y ofreciendo el pago de 14.262,12 € por la liquidación de esa campaña por cuanto que había que deducir cantidades que no habían sido tenidas en cuenta al practicar liquidaciones en años anteriores por los motivos que más adelante se expondrán.

7º. ██████, Coop.V. hizo efectivo el pago de 14.262,12 € por transferencia a la cuenta corriente de ██████ en fecha 29/7/2011 (documento nº 1 de la contestación a la demanda), siendo devuelta por el beneficiario en señal de no aceptación de la liquidación practicada.

## **SEGUNDO.- DEL OBJETO DEL PROCESO.**

En el caso que nos ocupa, el objeto del proceso consiste en determinar:

- a) Por un lado, la procedencia de la reclamación de cantidad de la demandante, ██████, por la liquidación de la campaña 2010/2011.
- b) Por otro lado, el reconocimiento de las cantidades que por parte de la demandada, ██████, Coop.V. se reclaman a ██████ y la procedencia de aplicarlas al pago del importe reclamado por el demandante, mediante la compensación.

## **TERCERO.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN.**

1º.- Es aceptado por ambas partes, la cantidad de 59.951,05 € como importe inicial del que se parte para la determinación de la cifra que en concepto de liquidación de la campaña 2010/2011 debe satisfacerse por ██████ a ██████



2º.- A partir de dicho importe deberán estudiarse las diferentes partidas que por parte de [REDACTED] se alegan para aplicarlas a la cantidad reclamada y que reducirían, en su caso, el importe de la liquidación a pagar pretendida por [REDACTED]

Los conceptos que según [REDACTED] deben valorarse son los siguientes:

- a) Inventario: stock final de materiales devueltos a [REDACTED] por [REDACTED]
- b) Diferencias por facturación en concepto de Seguridad Social.
- c) Ingresos derivados de las comisiones percibidas por [REDACTED] de seguros agrarios.
- d) Regularización en concepto de liquidación por la fruta pagada en relación con el IVA satisfecho.
- e) Indemnizaciones percibidas por [REDACTED] o sus socios de Agroseguro.

A continuación, se analizará cada partida para determinar si consta acreditada.

**a) Inventario: stock final de materiales devueltos a [REDACTED] por [REDACTED]**

Las partes reconocen la existencia de una entrega de materiales por parte de [REDACTED] a [REDACTED] tras suscribir las partes el convenio de intercooperación. Asimismo, se reconoce la existencia de una devolución de materiales a la conclusión de la relación que les vinculaba por este convenio.

Sin embargo, no queda acreditado el importe exacto en que se valoran dichos materiales, ni los materiales entregados al principio ni el importe final del material devuelto. En este sentido, señalar que la propia demandada los cuantificó inicialmente en 7.327,93 más IVA. Posteriormente, rectifica y manifiesta que por error asciende a 13.971 más IVA.

Y, por último, resulta definitivo el documento nº 15 de la demandada consistente en una factura emitida por [REDACTED] por importe de 7.839,61 € de fecha 22/02/2011, en la que se contempla un abono de material según factura de 30/06/2011, siendo ésta de fecha claramente posterior, lo cual no puede obviamente acogerse.

Por tanto, no puede admitirse ningún importe en concepto de inventario a favor de [REDACTED] por cuanto que ésta no ha acreditado con la rigurosidad requerida en Derecho el importe de la valoración de los materiales devueltos, ni los materiales entregados al principio ni el importe final del material devuelto.



### **b) Diferencias por facturación en concepto de Seguridad Social.**

De la documental aportada por la demandada identificada como Bloque Ocho se acredita las facturaciones emitidas por [REDACTED] a [REDACTED] por los servicios de campo y gastos de recolección realizados por sus propios trabajadores, incluidos el coste de la Seguridad Social a cargo del trabajador.

Por su parte, la parte demandante atendió el requerimiento efectuado y acompañó recibos de cotización y nóminas del personal de campo.

A resultas de la prueba practicada, ha quedado acreditado el hecho de que efectivamente [REDACTED] repercutía indebidamente a [REDACTED] los costes en concepto de Seguridad Social a cargo de los trabajadores. En ningún momento han sido desvirtuados estos hechos por [REDACTED] por lo que se considera acreditado que por [REDACTED] se pagó indebidamente la cantidad de 4.053,46 € más el IVA correspondiente al tipo del 16% vigente en el momento de aplicación, esto es, 648,55 €, lo cual supone un total de 4.702,01 €.

Procede, que se tenga en cuenta esta cantidad a efectos de deducirla del importe a satisfacer a [REDACTED]

### **c) Ingresos derivados de las comisiones percibidas por [REDACTED] de seguros agrarios.**

De la práctica de la prueba, ha quedado acreditado que en el meritado acuerdo de intercooperación, debían tenerse en cuenta los ingresos derivados de las comisiones que se percibieran por la contratación de seguros agrarios.

En este sentido, de la documental aportada por [REDACTED], queda acreditado que [REDACTED] cobró importes por comisiones. Sin embargo, estas cantidades no fueron comunicadas por [REDACTED] a [REDACTED] para el cálculo de las correspondientes liquidaciones.

Las cantidades percibidas por [REDACTED] y no comunicadas a [REDACTED] fueron las siguientes:

Año 2008: en concepto de la factura nº 65, se le abonaron 745,99 € en fecha 19/2/2009.

Año 2009: en concepto de la factura nº 36, se le abonaron 1.400,04 € en fecha 31/3/2010.

Año 2010: en concepto de la factura nº SG40, se le abonaron 1.360,83 € en fecha 31/3/2011.



Estas cantidades ascienden a la suma de 3.506,86 € que deberían haber sido comunicadas por [REDACTED] a [REDACTED] a efectos de tenerlas en consideración para el cálculo de la liquidación de los respectivos ejercicios. Procede, por tanto, que se tenga en cuenta esta cantidad a efectos de deducirla del importe a satisfacer a [REDACTED].

**d) Regularización en concepto de liquidación por la fruta pagada en relación con el IVA satisfecho.**

En este punto se pretende por [REDACTED], Coop.V. que se deduzca del importe de la liquidación final la cantidad de 10.767,21 € más IVA, en concepto de regularización por la fruta pagada por [REDACTED], por aplicación de un tipo de IVA del 9% cuando debía haberse aplicado el 4% en las liquidaciones. Este importe resulta de las liquidaciones mal practicadas por la propia [REDACTED] en los siguientes ejercicios:

Campaña 2007/2008: 5.836,67 €.

Campaña 2009/2010: 4.930,54 €.

Entendemos que esta pretensión no puede prosperar dado que era la propia [REDACTED] la que disponía de los datos contables para efectuar las liquidaciones y la que, de hecho, las realizaba. Supondría, efectivamente, actuar en contra de los actos propios.

Por otra parte, las cuentas anuales de dichos ejercicios en cuestión fueron cerradas y aprobadas habiendo sido declaradas conformes las liquidaciones practicadas, no entendiéndose que exista motivo para acceder a esta pretensión. Consecuentemente, este importe que alega la cooperativa demandada no puede ser deducido a la cooperativa demandante.

**e) Indemnizaciones percibidas por [REDACTED] de [REDACTED].**

Al igual que en el apartado c) anterior, ha sido reconocido por las partes que en el reiterado acuerdo de intercooperación, debían tenerse en cuenta los ingresos derivados de las indemnizaciones percibidas por [REDACTED] de [REDACTED], y no pagadas a [REDACTED] o no tenidas en cuenta en las liquidaciones.

De la prueba practicada, queda acreditado que la póliza contratada por [REDACTED] era a cargo de [REDACTED], y formaba parte de una partida de gasto a tener en cuenta en la liquidación de la totalidad de la fruta comercializada tanto de [REDACTED] como de [REDACTED]. Efectivamente, el gasto aunque era pagado por [REDACTED] como titular del seguro, era repercutido a [REDACTED] previa emisión de la correspondiente factura.



Por su parte, las indemnizaciones percibidas por [REDACTED] o por sus socios, si las hubiere, se debían abonar a [REDACTED] a fin de tenerlas en cuenta para la liquidación de la campaña.

De la documental aportada por [REDACTED], queda acreditado que [REDACTED] cobró importes por indemnizaciones. En concreto, durante la campaña 2010/2011 ha quedado acreditado que [REDACTED] percibió de [REDACTED] la cantidad de 38.796,42 €. A su vez, [REDACTED] emitió factura por ese mismo importe más el IVA correspondiente, lo cual supone un total de 45.779,78 €.

Según manifestó [REDACTED] y que no fue desvirtuado por [REDACTED], aquélla ya percibió con anterioridad a emitir la factura aportada como Documento nº 13 de la demandada, la cantidad de 32.872,85 €. Por tanto, quedaría pendiente de liquidar por este concepto la cantidad de 12.906,93 €.

#### **CUARTO.- DE LA ACREDITACIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE RECLAMAN LAS PARTES.**

En el caso que nos ocupa, reconocen ambas partes la existencia del convenio de intercooperación de fecha 14 de septiembre de 2006, cuya vigencia se extendió hasta el 31 de agosto de 2011, como ya se ha indicado anteriormente.

El artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que *“Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.”*

Por su parte, el artículo 217.3 LEC establece que *“Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.”*

Dicho lo anterior, deberemos analizar si la parte demandante y la demandada han probado todo cuanto debían para que se les puedan estimar sus pretensiones.

#### **i) DE LA RECLAMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.**

De la prueba practicada ha quedado acreditada la cantidad de 59.951,05 € como importe inicial del que se parte para la determinación de la cifra que en concepto de liquidación de la campaña 2010/2011 debe satisfacerse por [REDACTED] a [REDACTED].



Este importe no ha sido cuestionado. Es más, fue el inicialmente liquidado por [REDACTED] a [REDACTED] (documento nº 6 de la demanda) y del que se parte para aplicar las deducciones posteriores.

## ii) DE LA RECLAMACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En este punto procede analizar la pertinencia de las cantidades que por parte de la demandada solicita su aplicación para deducirse de la cantidad de 59.951,05 €.

Como ya se ha indicado en el Fundamento Tercero anterior, se consideran acreditadas y, por tanto, procede que se tengan en consideración para la práctica de las liquidaciones entre las partes las siguientes partidas:

- Diferencias por facturación en concepto de Seguridad Social: 4.702,01 €
- Ingresos derivados de las comisiones percibidas por [REDACTED] de seguros agrarios: 3.506,86 €.
- Indemnizaciones percibidas por [REDACTED] de [REDACTED]: 12.906,93 €.

Estos conceptos suponen un total de 21.115,80 €.

Por su parte, no consta acreditada ni fundamentada por la demandada su pretensión de incluir entre las partidas a deducir las correspondientes a inventario y stock final de materiales devueltos a [REDACTED] por [REDACTED] así como la pretendida por la regularización en concepto de liquidación por la fruta pagada en relación con el IVA satisfecho.

Para llegar a esta conclusión y sobre la base de la prueba practicada ha tenido especial relevancia la aportación de la documental facilitada por Intercoop, tercero ajeno y sin especial interés en ninguna de las partes objeto del proceso, que ha informado de las cantidades satisfechas a [REDACTED] por los conceptos de comisiones por contratación de seguros agrarios e indemnizaciones por siniestros, habida cuenta de que era aceptado por las partes que estos conceptos debían ser tenidos en cuenta para la elaboración de las correspondientes liquidaciones anuales. En la medida en que [REDACTED] no informó de estos datos, es obvio que [REDACTED] no podía tener conocimiento de los mismos. Del mismo modo ocurre con la repercusión de los costes de la Seguridad Social de los trabajadores, repercutidas a [REDACTED].

Por el contrario, no puede accederse a la pretensión de la reclamación por la devolución del inventario de los materiales por cuanto que no se ha acreditado el valor de los mismos, existiendo divergencia entre las partes sobre dichos productos.



Por su parte, tampoco puede accederse a la reclamación de la diferencia de IVA solicitada dado que era la propia [REDACTED] la que disponía de los datos contables para efectuar las liquidaciones y la que, de hecho, las realizaba. Liquidaciones, por otra parte, de ejercicios cerrados y con las cuentas anuales aprobadas y que no han sido impugnadas. Supondría, además, una actuación contraria a los actos propios.

## **QUINTO.- DE LA APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN.**

El artículo 1195 del Código Civil establece que *“Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.”*

A continuación, el artículo 1196 del Código Civil señala que *“Para que proceda la compensación, es preciso:*

- 1. Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.*
- 2. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.*
- 3. Que las dos deudas estén vencidas.*
- 4. Que sean líquidas y exigibles.*
- 5. Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.*

Dicho esto, debemos acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales dictados en esta materia. En este sentido, existen reiterada jurisprudencia acerca de la innecesariedad de formular reconvención. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 80/2001, de 5 de febrero, en su Fundamento de Derecho Décimo establece que *“Para que pueda operar la compensación, amparada en el artículo 1195 del Código Civil, según el cual «tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra», es preciso que concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 1196 del citado Código; conforme al art. 1202 su fuerza extintiva opera automáticamente ante dicha concurrencia recíproca, aun sin conocimiento o voluntad de las partes, compensación que puede ser judicial, por lo general por vía de reconvención, o sin necesidad de que lo soliciten las partes, tan sólo, desde el momento en que existen las dos deudas, quedando extinguidas "ipso iure" totalmente si son iguales y sobre la cantidad concurrente si lo son desiguales. La compensación es una realidad fáctica (SS 17 mayo 1984 y 31 mayo 1985, entre otras), y el demandado para impugnar la demanda, no tiene necesidad de alegarla expresa y nominalmente, bastando con la invocación de hechos de los que las mismas resulten,*



por lo que no puede rechazarse la compensación aún no hecha valer explícitamente a través de reconvención, salvo infracción por aplicación indebida del art. 1196 CC, máxime cuando el demandado ha tendido exclusivamente a que el crédito del actor se declare extinguido, con la consiguiente absolución para aquél (SS 6 enero 1985 y 7 marzo 1988)."

Por su parte, y tal y como dice la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1375/2007 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 5 enero, "si bien la llamada compensación judicial no aparece expresamente recogida en el artículo 1.195 del Código civil, ha sido admitida en numerosísimas sentencias de esta Sala (entre otras, por las Sentencias de 7 junio 1.983 ; 17 mayo 1984 y 24 octubre 1985 ; 11 octubre y 21 noviembre 1988; 2 febrero 1989; 30 enero y 2 julio 1991; 19 febrero, 12 junio y 16 noviembre 1993; 9 abril y 30 diciembre 1994; 8 junio 1998 y 18 enero 1999) cuya doctrina concreta no es necesario transcribir y en las que se ha configurado como «una especie de compensación en la que no son de exigencia todos los requisitos que el Código fija para la legal y que la ordena el órgano jurisdiccional en sentencia y como resultado de un proceso» (sentencia de 17 julio 2.000) cuando ello sea posible dentro del proceso al encontrarse los elementos de hecho imprescindibles para poder proceder a la liquidación de las deudas (SSTS 16 de noviembre de 1.993, 9 de abril de 1.994, 27 de diciembre de 1.995 o 26 de marzo de 2.001), siendo facultativa del juzgador, y no debiendo efectuarse cuando lo que se alega es una compleja relación o situación jurídica."

O, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 de junio de 2000, recoge: "Que no existe incongruencia al aplicar la compensación judicial pues la misma ha sido controvertida en autos, no siendo necesario formular reconvención."

Una última muestra de doctrina jurisprudencial que consideramos plenamente aplicable es la recogida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real nº 264/2010, de 11 de noviembre, que en su Fundamento Jurídico Tercero establece que "(...) Sobre esas bases conceptuales probada la existencia de las deudas recíprocas es indiscutible que se aplicó correctamente la figura de la compensación judicial, cumpliéndose las finalidades buscadas con ella, a saber, «la conveniencia de simplificar las operaciones de cumplimiento» de la obligación, y por ello, cuando una sentencia debe contener diferentes condenas dada la reclamación de obligaciones diferentes por las partes en litigio, resulta una necesidad técnica la emisión de una única condena que tenga por objeto el saldo."

Por consiguiente, y para el caso que nos ocupa, consideramos que debe aplicarse la compensación para determinar el importe final de la deuda entre las partes. De tal manera que de la cantidad reclamada y acreditada por [REDACTED] por importe de 59.951'00 €, se deberá deducir la



cantidad de 21.115,89 €, resultando un importe a pagar por [REDACTED], Coop.V. a [REDACTED] de 38.835,20 €.

## **SEXTO.- DE LA CONDENA EN COSTAS.**

En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes". No habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principio de vencimiento y de temeridad y mala fe, habiéndose estimado parcialmente las pretensiones de cada una de las partes, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente **RESOLUCIÓN**:

1º) Estimar la demanda de arbitraje formulada por la representación de [REDACTED], Coop. V. [REDACTED]) respecto a la pretensión de reclamación de cantidad por importe de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS (59.951'00 €) en concepto de liquidación de la campaña 2010/2011.

2º) Reconocer como cantidades pendientes de liquidación a favor de [REDACTED] Coop.V. por importe en conjunto de 21.115,80 € por los conceptos de:

- Diferencias por facturación en concepto de Seguridad Social: 4.702,01 €.
- Ingresos derivados de las comisiones percibidas por [REDACTED] de seguros agrarios: 3.506,86 €.
- Indemnizaciones percibidas por [REDACTED] de [REDACTED] pendientes de pago: 12.906,93 €.

3º) Aplicar la compensación para el pago de las referidas cantidades adeudadas entre sí, de tal manera que una vez compensadas resulta un importe a pagar por [REDACTED], Coop.V. a [REDACTED] de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (38.835,20 €). Dicha cantidad devengará el interés legal del dinero desde el 15 de diciembre de 2011, fecha de interposición de la demanda arbitral, debiendo ser incrementados en dos puntos a partir de la fecha en que se dicta el presente Laudo y hasta su efectivo pago, conforme establece el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



4º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho Sexto anterior.

5º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre trece folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

**El Árbitro**

J. A. G.

Colegiado nº

Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintinueve de junio de dos mil doce.

EL ARBITRO

J. A. G.



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,  
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO